



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2015-00314-00**

EJECUTANTE: **ANALIDA PINTO BUELVAS**

EJECUTADO: **ESE HOSPITAL DE SAN ONOFRE - SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante ANALIDA PINTO BUELVAS, a través de apoderada judicial, contra la ESE HOSPITAL DE SAN ONOFRE – SUCRE.

**2. ANTECEDENTES**

La ejecutante ANALIDA PINTO BUELVAS, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en HOSPITAL DE SAN ONOFRE – SUCRE, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.435.287.00), derivada de los meses de mayo, junio y julio, del contrato de prestaciones de servicios profesionales de fecha 04 de enero de 2013; solicita el reconocimiento de los intereses legales.

La ejecutante prestó sus servicios como médico de servicio social obligatorio en las instalaciones del Hospital de San Onofre – Sucre, se realizaron dos contratos de prestaciones de servicio profesionales, que debieron ser pagados en la vigencia presupuestal del año 2013, el plazo fijado para la cancelación de la obligación en cada contrato fue de diez días siguientes al mes vencido; el Hospital de San Onofre, contaba con la capacidad presupuestal para cumplir con el pago de honorarios surgido de la relación laboral contraída con la ejecutante, como consta en los certificados de registro y disponibilidad presupuestal No.

0556 de 8/08/2012, No. 0006 de 04/01/2013, No. 0477 y No. 0479 de 09/08/2015;

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Contrato estatal de prestación de servicios de 04 de enero de 2013 (fol.- 6 a 10).
- Certificados de registro y disponibilidad presupuestal No. 0556, 0006, 0477 y 0479 (fol. 11 a 16).
- Copias cuentas de cobro No. 001, 002 y 003 (fol. 17 a 20).
- Copia de los aportes de pago a de seguridad social en los meses de ejecución del contrato (fol. 21)
- Copia petición a la entidad ejecutada (fol. 22 a 24)
- Certificado suscrito de prestación de servicios por la ejecutante, suscrito por la Gerente de la ejecutada (fol. 25).

### **3. CONSIDERACIONES**

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*



Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la ejecutante ANALIDA PINTO BUELVAS, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL DE SAN ONOFRE – SUCRE.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ESE HOSPITAL DE SAN ONOFRE – SUCRE, representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, y a favor de la señora ANALIDA PINTO BUELVAS, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).

CORRIENTE (\$10.435.287.00), por concepto de servicios prestados, los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la ESE HOSPITAL DE SAN ONOFRE - SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordénese a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcasele personería al Dr. JAIRO PINTO BUELVAS, identificado con C.C. No 1.102.810.572 y T.P. No. 199.725 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez